



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital
de Innovación Pública de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1920/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1920/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1920/2025	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México	092077925000436
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Documento oficial que compruebe la validez de diversas direcciones, así como el recibo de nómina de una persona servidora pública y un documento oficial que compruebe la validez oficial de la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas.	Proporcionó una respuesta donde a través del Subdirector de Transparencia y Datos Personales informó que no era competente para dar respuesta y orientó a la persona recurrente para que presente su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.	Por la incompetencia.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	02 de julio de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, toda vez que la institución pública proporcionó una respuesta en la que informa de una manera más completa, fundando y motivando los motivos por los cuales no cuenta con la información e informa detalladamente sus atribuciones y competencias, asimismo turna a la Dirección General de Operación Tecnológica, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a la Directora General de Gobierno Digital realizando un pronunciamiento respecto de la solicitud, asimismo realizó la remisión vía correo electrónico a la Secretaría de Administración y Finanzas, institución pública competente para proporcionar y realizar un pronunciamiento a lo solicitado.		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, oficiales, personas servidoras públicas, recibo, nómina.			



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	12

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde la institución pública realiza una respuesta donde informa de una manera más completa, fundando y motivando los motivos por los cuales no cuenta con la información e informa detalladamente sus atribuciones y competencias, asimismo turna a la Dirección General de Operación Tecnológica, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a la Directora General de Gobierno Digital realizando un pronunciamiento respecto de la solicitud, asimismo realizó la remisión vía correo electrónico a la Secretaría de Administración y Finanzas, institución pública competente para proporcionar y realizar un pronunciamiento a lo solicitado., por lo que este Instituto determina que **la solicitud fue atendida**; en ese sentido, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

²A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

Con fecha 20 de mayo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

Se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la Dirección de General de Administración de Personal y todas sus unidades Administrativas correspondientes. También un documento oficial que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nomina 1 y la Dirección de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México. También se solicita el recibo de pago de nomina, de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, del servidor público Saúl Tarot Pérez Morales con adscripción en una institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nomina 1, zona pagadora 6400000. También se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la página web de la dependencia Pública de la Secretaría de Administración y Finanzas <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 02 de junio de 2025, la institución pública respondió a través del oficio **ADIP/DGANJN/STyDP/962/2025** de misma fecha, que en esencia dice lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

Anexo al presente encontrará los oficios: **ADIP/DGGD/0334/2025** y **CDMX/ADIP/DGOT/0182/2025** emitidos por la Directora General de Gobierno Digital y el Director General de Operación Tecnológica, respectivamente, por medio de los cuales se brinda respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, se advierte la competencia parcial de esta Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que el siguiente Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas (SAF) del Gobierno de la Ciudad de México**, podría ser competente para otorgarle la información de su interés, lo anterior, con fundamento en sus propias atribuciones y facultades:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

II. Administración Pública Centralizada. Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados;

(...)

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

(...)

CAPÍTULO II De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

(...)

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

ARTÍCULO 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:
(...)

ARTÍCULO 99.- Corresponde a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones:

I. Establecer el programa institucional de desarrollo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) de la Secretaría de Administración y Finanzas;
(...)

ARTÍCULO 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano;

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;
(...)

De lo anterior, se tiene que la Secretaría de Administración y Finanzas, se encarga del despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad, además de que, por conducto de sus unidades administrativas competentes, se encarga de establecer el programa institucional de desarrollo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano y coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, nos vemos en la ocasión de **ORIENTARLO** a que presente su solicitud, al siguiente sujeto obligado, cuya información de contacto es la siguiente:

*Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Vanesa Arroyo Boy
Dirección: Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Centro.
Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, C.P. 06068, en la Ciudad de México.*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

Horario de atención: De 09:00 a 15:00 hrs.
Teléfono: 53-45-80-00 Ext. 1599 y 1384
Correo electrónico: uf@finanzas.cdmx.gob.mx

Lo anterior, a fin de evitar generar varios folios respecto del mismo requerimiento a las diversas dependencias como sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el **Criterio 03/21** emitido por el INFOCDMX:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado seanotóricamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la partesolicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento losprocedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud,expedite y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De ello, se tiene que cuando se considere la incompetencia o la parcial competentencia para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, **bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

Ello, toda vez que dicha solicitud proviene de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, por lo que en atención al criterio citado con antelación, únicamente se le orienta consultar a diverso sujeto obligado.

Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

En tal virtud, para garantizar su derecho de acceso a la información, no se omite mencionar que Usted debe ingresar al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), habiéndose registrado previamente como usuario para poder realizar su solicitud, a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. Siguiendo los pasos descritos a continuación: Solicitudes → Acceso a la información → requisiite los campos marcados con (*).

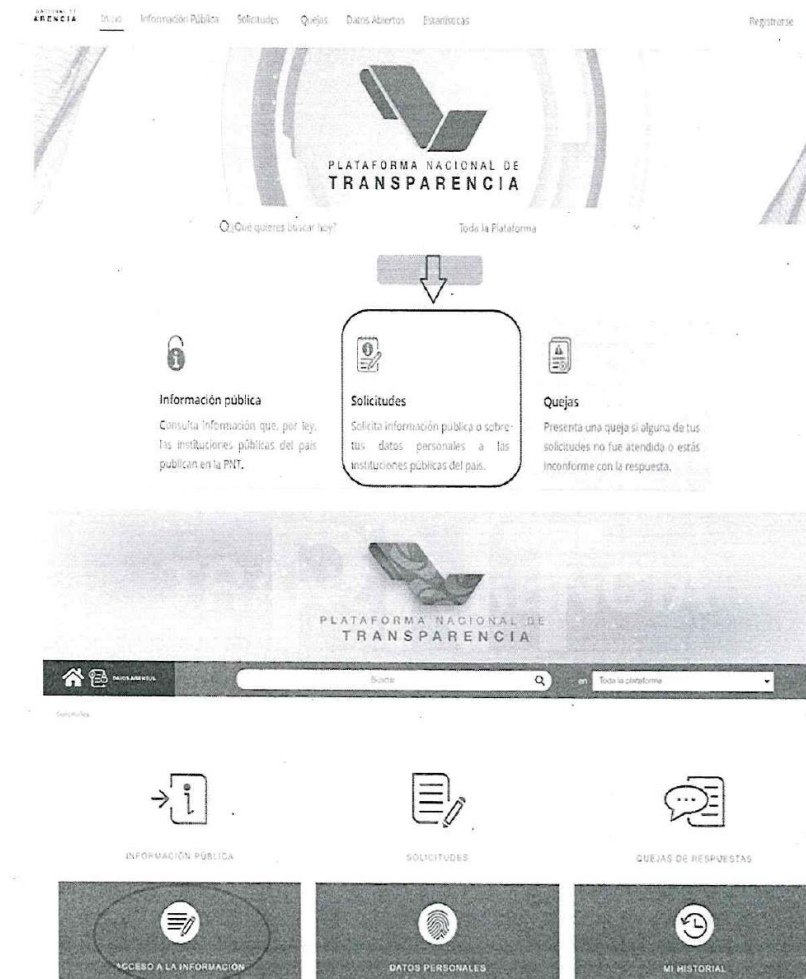
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

Posteriormente debe elegir “Estado” y el “Sujeto Obligado” al que quiere dirigir su solicitud de acceso a información pública, y después en el apartado de “Institución” en este caso a la **Secretaría de Administración y Finanzas**; y por último redactar su requerimiento de manera clara y precisa.



Adicionalmente puede elegir requisitar datos estadísticos de manera opcional. Finalmente debe aceptar que ha leído el **Aviso de Privacidad** y otorgó el consentimiento para que sus datos personales sean tratados conforme al aviso de privacidad, y oprimir la opción “**Enviar**”.



El Sistema de Acceso de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) generará de manera automática un **Acuse de Recibo** de su solicitud de acceso a la información, en el cual se indicará la precisión de los plazos de respuesta aplicables para que Usted se encuentre en posibilidad de darle seguimiento a la misma.

...” (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 11 de junio de 2025, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

“Con o sin datos personales, NO PIERDE SUS DERECHOS IRRENUNCIABLES, la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. La Secretaría de Administración y Finanzas, controla y administra todas las NÓMINAS del servicio público en la Ciudad de México. LAS NÓMINAS SON UNITARIAS Y NOTERRITORIALES. La Alcaldía controla y administra su PLANTILLA DE EMPLEADOS SERVIDORES PÚBLICOS, con sus propios sistemas informáticos de recursos humanos, CON SU PROPIA INFORMATICA INDEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. La AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO está enviando la solicitud a una SECRETARÍA, únicamente porque la solicitud de información dice SECRETARÍA. Las personas particulares NO TIENEN NINGÚN DEBER con la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. En la respuesta no se menciona el nombre de ninguna persona particular. La respuesta de la AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO debe mencionar si se refiere a un particular o servidor público y cuáles la razón de enviar la solicitud de información a una SECRETARÍA o un área de atención ciudadana. De lo contrario tiene que utilizar el SISTEMA INFORMÁTICO DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que tiene la AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para responder las preguntas de las solicitudes de información, según la circular uno2024 y la ley de austeridad CDMX.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El 16 de junio de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informo a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudiera acordar una solución a la queja



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B) El 02 de julio de 2025, la institución pública señalada presentó **manifestaciones y alegatos**, a través del escrito con número de oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/1087/2025** de misma fecha, emitidos por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales, en los cuales proporciona información adicional, asimismo remitió información adicional el día 03 de julio de 2025.
- C) El 04 de julio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³ y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que, en la **solicitud** de información Documento oficial qué compruebe la validez de diversas direcciones, así como el recibo de nómina de una persona servidora pública y un documento oficial que compruebe la validez oficial de la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas.

A lo cual, la institución pública **proporcionó** una respuesta donde a través del Subdirector de Transparencia y Datos Personales informó que no era competente para dar respuesta y orientó a la persona recurrente para que presente su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la incompetencia manifestada por la institución pública.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública remitió una respuesta complementaria la cual notificó a la persona recurrente a través de la PNT medio elegido por la persona recurrente a través de esta conforme a lo siguiente:

“ ...

*Lo anterior, en virtud de que la **DGGD**, el momento de emitir manifestaciones en torno al recurso de revisión incoado en contra de esta ADIP, expresó lo siguiente:*

→ Que si bien es cierto, se encarga del diseño de herramientas tecnológicas, también lo es, que ello no implica que se pueda tener acceso a los datos e información que las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México cargan en sus sistemas digitales, y mucho menos que se pueda proporcionar la información que ha sido generada por otro sujeto obligado.

→ Que no es posible proporcionar información que se encuentra en los sistemas digitales que operan los sujetos obligados que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México, aún y cuando se trate de sistemas tecnológicos diseñados por la ADIP.

→ Que no se cuentan con atribuciones relacionadas para la emisión de documentos que validen oficialmente Unidades Administrativas de esta ADIP o de otras Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, ni lo concerniente a nóminas o recibos de pago, o lo relacionado con Capital Humano; además de que no se emiten documentos de validez oficial de páginas web de ninguna de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.

→ Que esa DGDD, de conformidad con sus atribuciones, no emite dicha documentación ni se encuentra obligada a emitirla o contar con la misma.

*Por su parte, la **DGOT**, indicó lo siguiente:*

- *Que si bien es cierto, se encarga de administrar los “DNS’s” (Domain Name System por sus siglas en inglés) de la Ciudad de México, también lo es que no puede proporcionar la constancia que se pide, toda vez que la página web: www.finanzas.cdmx.gob.mx no se encuentra alojada en los servidores que son propiedad de la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP).*

- *Que para poder determinar la “validez oficial” de un sitio es necesario verificar desde la fuente o servidor donde se aloja, es decir, la ADIP sólo puede verificar la información que se encuentre contenida*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

en sus servidores; hacer la intrusión en los servidores de la Secretaría de Administración y Finanzas representaría una vulneración a la información que es propiedad de la Institución mencionada.

• *Que por cuanto hace a los cuestionamientos mediante los cuales pretende documentos que comprueben la validez oficial y legal de unidades administrativas y nóminas, así como recibos de pago de nómina, de un servidor público, resulta ser incompetente para expedir dichos documentos que solicita, situación que imposibilita a dicha unidad administrativa para poder proporcionar algo que no se encuentra facultado para generar, además de que el Sistema Informático de Capital Humano, es propiedad de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.*

Finalmente, la **DEAF**, señaló que:

➤ *Que en relación con lo solicitado, se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN), que administra la Secretaría de Administración y Finanzas, y no encontró registro que el C. Saul Tarot Pérez Morales labore o haya laborado en la Agencia Digital de Innovación Pública.*

➤ *Que a esta **DEAF** únicamente se le proporciona el acceso al Sistema para lo correspondiente a la Agencia Digital de Innovación Pública.*

En relación con lo anterior, es menester traer a colación, algunos preceptos de la LTAIPRCCDMX, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Del precepto legal citado con antelación, se desprende que **los sujetos obligados se encuentran facultados meramente para otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Es decir, no es posible proporcionar información que no se ha generado por parte de éste sujeto obligado, derivado de su ausencia de atribuciones.

Lo anterior, en virtud de que por cuanto hace a los cuestionamientos encaminados a conocer documentación que compruebe la validez de unidades administrativas y nóminas, así como recibos de pago de nómina, de un servidor público, es posible concluir, que esta ADIP, carece de atribuciones para ello.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, este sujeto obligado, en su parte sustantiva se encarga del diseño de herramientas tecnológicas, también lo es, que ello no implica que se pueda tener acceso a los datos e información que las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

cargan en sus sistemas digitales, y mucho menos que se pueda proporcionar la información que ha sido generada por otro sujeto obligado. Es decir, no es posible proporcionar información que se encuentra en los sistemas digitales que operan los sujetos obligados que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México, aún y cuando se trate de sistemas tecnológicos diseñados por la ADIP.

Además, la **DEAF** realizó búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN), que administra la Secretaría de Administración y Finanzas, y no encontró registro que el C. Saul Tarot Pérez Morales labore o haya laborado en la Agencia Digital de Innovación Pública, haciendo la aclaración de que a dicha unidad administrativa única y exclusivamente se le proporciona el acceso al sistema para lo correspondiente a la Agencia Digital de Innovación Pública.

De lo anterior, es posible obtener que la DEAF, únicamente puede hacer consultas en el SUN, en su calidad de usuario de dicho sistema, para lo relativo a la ADIP, por lo que no es posible obtener información de servidores públicos adscritos a alguna dependencia diversa a este sujeto obligado.

De ello, deviene la imposibilidad tanto jurídica como material, para generar y por ende proporcionar la información solicitada; entonces, en concatenación con el texto del precepto 208 de la LTAIPRCCDMX, se concluye que este sujeto obligado no es competente para detentar ni generar la información requerida.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que de una búsqueda de información pública oficial, se logró advertir que el Sistema Informático de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México,⁷ tal y como lo señaló la DEAF, es propiedad de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México...



Unidad de Transparencia ADIP <transparencia.adip@cdmx.gob.mx>

Remisión de solicitud de folio 092077925000436

1 mensaje

Gerland Ulises Carmona Calderón <transparencia.adip@cdmx.gob.mx>

Para: UT <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>

Cc: [REDACTED]

3 de julio de 2025, 15:18

Unidad de Transparencia
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
PRESENTE

Por medio del presente, y en aras de velar por los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública en beneficio de la persona solicitante, ahora recurrente, me permito remitir la solicitud de acceso a la información, la respuesta brindada así como el oficio de alegatos, todo ello relacionado con la solicitud de folio **092077925000436**, en el expediente del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1920/2025**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para enviarle saludos cordiales.

Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
Tel: 55-54475100 ext:13315
José Mariano Jiménez #13, col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06080, Ciudad de México.



*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 Biscentenas XII, XXII, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por la institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la respuesta que realiza la institución pública informa de una manera mas completa, fundando y motivando los motivos por los cuales no cuenta con la información e informa detalladamente sus atribuciones y competencias, asimismo turna a la Dirección General de Operación Tecnológica, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a la Directora General de Gobierno Digital realizando un pronunciamiento respecto de la solicitud, asimismo **realizó la remisión vía correo electrónico** a la Secretaría de Administración y Finanzas, institución pública competente para proporcionar y realizar un pronunciamiento a lo solicitado.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1920/2025

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TJVM/CGCM/SZOH